

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico de los recursos del Organismo Autónomo de Museos y Centros del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (en adelante, O.A.M.C.) en concepto de precios públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 129 en relación con el 139 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada parcialmente por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. Concepto de precio público.

Tienen la consideración de precios públicos del Organismo Autónomo de Museos y Centros, según lo establecido en los artículos 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, a tenor de la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan al O.A.M.C por:

- a) la visita a exposiciones.
- b) la prestación de servicios.
- c) la comercialización de bienes o productos.

Dichas prestaciones se efectuarán en régimen de Derecho público en concurrencia con las realizadas por el sector privado, prestándose mediante solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 3. Afección presupuestaria.

Los recursos regulados en esta Ordenanza se ingresarán en la Caja General del O.A.M.C y su rendimiento se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos del Organismo, sin que puedan efectuarse

detracciones o minoraciones salvo en los supuestos en que proceda su devolución.

TÍTULO I

ORDENAMIENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 4. Precios públicos del O.A.M.C.

Son precios públicos del Organismo Autónomo de Museos y Centros:

1. Los regulados en la presente Ordenanza.
2. Los que pudieran atribuirse al O.A.M.C a través de la correspondiente Ordenanza del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife o mediante cualquier disposición legal o reglamentaria, autonómica o estatal.

Artículo 5. Normativa aplicable.

1. Los precios públicos del O.A.M.C se exigirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y demás normativa que resulte de aplicación.

3. En los precios públicos atribuidos al O.A.M.C mediante disposición legal o reglamentaria, autonómica o estatal, se estará a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 6. Creación, modificación y supresión de precios públicos.

1. Corresponde al Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a propuesta de la Junta Rectora del O.A.M.C, la creación de nuevos

precios públicos, así como la modificación y supresión de cualesquiera de los existentes.

2. El acuerdo de creación de nuevos precios públicos habrá de recoger, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:

- a) El servicio o actividad por el que se exija.
- b) El obligado al pago.
- c) Las tarifas.
- d) El momento de devengo.

El acuerdo de modificación de precios públicos deberá contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

3. Los acuerdos relativos a la creación, modificación y supresión de precios públicos, requerirán de la misma tramitación que la establecida para la presente Ordenanza y, en todo caso, habrán de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor a partir de la fecha que se establezca.

4. Se excluyen de lo dispuesto en el presente artículo los precios públicos atribuidos al O.A.M.C. mediante disposición legal o reglamentaria, autonómica o estatal.

Artículo 7. Tarifas de los precios públicos.

1. El establecimiento y modificación de las tarifas de los diferentes precios públicos corresponderá a la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife o a la Presidencia del O.A.M.C., según se establece en el Título II de la presente Ordenanza.

De las tarifas que se aprueben por la Presidencia, se deberá dar cuenta, por la misma, a la Junta Rectora del O.A.M.C.

2. El establecimiento o modificación de las tarifas de precios públicos deberá ir precedida de una memoria económica que fundamente y justifique la tarifa a aprobar.

3. La modificación de las tarifas podrá realizarse periódicamente mediante la aplicación de un coeficiente a las tarifas vigentes.

Artículo 8. Gestión y liquidación.

1. La gestión y liquidación de cada precio público se llevará a efecto por la Gerencia del O.A.M.C.

2. La Junta Rectora del O.A.M.C podrá establecer el régimen de autoliquidación para cualesquiera precios públicos o para servicios y actividades concretos de los mismos.

Artículo 9. Pago previo.

1. Con carácter general, el pago de los precios públicos será previo a la prestación del servicio o realización de la actividad, en cuyo caso tal ingreso será condición indispensable para la prestación de aquél o la realización de aquélla. No obstante, en el caso de la venta de bienes o productos, el pago se realizará de manera simultánea a la realización de ésta.

2. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de los precios públicos, será imprescindible la consignación o afianzamiento del mismo para la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 10. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Podrá autorizarse el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Corresponde a la Tesorería del Organismo la resolución de las solicitudes de fraccionamiento del pago.

3. En su caso, la autorización de fraccionamiento del pago habrá de realizarse siguiendo los siguientes criterios:

- a) Los pagos deberán realizarse de dos veces como máximo.
- b) Las cantidades cuyo pago se aplace, devengarán el interés legalmente establecido.

4. En todo lo no dispuesto expresamente en el presente artículo se estará a lo establecido en los artículos 48 a 58 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684/1990).

Artículo 11. Pago periódico y depósitos.

1. Cuando un precio público se devengue periódicamente por razón de la prestación de servicios continuos y a petición de los sujetos pasivos, se podrán practicar liquidaciones mensuales comprensivas de los precios públicos devengados en dicho período de tiempo.

2. En los casos regulados en el apartado anterior, se podrá exigir la constitución de un depósito previo cuya cuantía será la que resulte de valorar económicamente el importe de los precios públicos que se estime correspondería abonar al sujeto pasivo por los servicios prestados durante tres meses. Dicho depósito podrá hacerse efectivo mediante aval bancario.

3. Corresponde a la Gerencia del O.A.M.C autorizar la práctica de las referidas liquidaciones mensuales, así como la exigencia de la constitución de depósitos.

Artículo 12. Política de descuentos.

1. La Presidencia del O.A.M.C podrá establecer, en determinados supuestos debidamente justificados, la práctica de descuentos en la aplicación de las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios y la comercialización de bienes o productos a que se refieren los Anexos de la presente Ordenanza.

2. Excepcionalmente, dicha política de descuentos podrá concretarse en que las prestaciones se realicen a título gratuito.

3. De los Decretos que se dicten en aplicación de la competencia establecida en los apartados anteriores, se deberá dar cuenta a la Junta Rectora del O.A.M.C.

Artículo 13. Convenios.

El O.A.M.C podrá celebrar Convenios de colaboración con otros organismos o entidades, con del fin de facilitar un acercamiento a la población de los recursos museísticos disponibles, pudiendo para ello aplicar la política de descuentos prevista en el artículo anterior, de forma que redunde en beneficio de las entidades firmantes.

Artículo 14. Cobro y manejo de fondos.

1. Los cobros de los diferentes precios públicos se realizarán a través las cuentas restringidas del O.A.M.C establecidas al efecto o de la Caja General de dicho Organismo.

2. El control y manejo de fondos será responsabilidad directa del Tesorero del O.A.M.C, a quien se le podrán exigir las responsabilidades legales pertinentes.

3. Corresponde al Tesorero del O.A.M.C dictar cuantas instrucciones estime pertinentes en orden a garantizar la corrección de los procedimientos de cobro y manejo de fondos.

4. En caso de inexistencia de Tesorero del O.A.M.C, ejercerá las funciones atribuidas a éste quien las ejerza en la Tesorería General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 15. Devolución.

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o realice, procederá la devolución del importe correspondiente, previa acreditación de su pago por aquél.

2. En el caso de venta por parte del O.A.M.C de algún producto que ha sufrido daños con anterioridad a ésta o que se encuentra defectuoso en el momento de la venta, éste podrá ser devuelto por el comprador y sustituido por otro similar u otros que, en su conjunto, sumen el mismo importe de venta.

Artículo 16. Apremio.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario que determina el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, las deudas resultantes serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, incrementándose las mismas con los recargos e intereses de demora legalmente exigibles.

Artículo 17. Partidas fallidas.

Las deudas originadas por los precios públicos que no hubieran podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio por considerarse créditos incobrables, se declararán provisionalmente extinguidas por acuerdo de la Junta Rectora del O.A.M.C, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de acuerdo con las normas contenidas en el Título III del Libro III del Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

TÍTULO II

PRECIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE MUSEOS Y CENTROS

CAPÍTULO I

PRECIOS PÚBLICOS POR VISITA A EXPOSICIONES

Artículo 18. Objeto.

El objeto del precio público por la visita a exposiciones y por la organización de actividades, vendrá constituido por los siguientes conceptos:

- a) La visita a exposiciones.
- b) La prestación de servicios complementarios vinculados a las visitas a exposiciones tales como servicios de guía, audioguía o servicio de guardarropa.

Artículo 19. Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí mismas o a través de sus representantes legales, que adquieran las entradas a las exposiciones o que soliciten los servicios determinados en el artículo anterior.

Artículo 20. Deuda exigible.

1. La cuantía de la deuda exigible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. El establecimiento y modificación de dichas tarifas corresponderá a la Presidencia del O.A.M.C., tomando como referencia los criterios de valoración detallados en dicho anexo, cuando la tarifa cubra el coste del servicio o actividad a prestar. En caso contrario y cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar tarifas inferiores a los costes económicos de los servicios y actividades, la fijación y modificación de las tarifas corresponderá a la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a propuesta del Organismo.

Artículo 21. Devengo.

Los precios públicos se devengarán cuando se soliciten las entradas para las exposiciones o se inicie la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Normas de gestión

1. Los precios públicos se liquidarán por la totalidad de los servicios que un obligado al pago solicite de forma conjunta.

2. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO II

PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 23. Objeto.

El objeto de precio público por prestación de servicios vendrá constituido por los siguientes conceptos:

a) La realización para el público de actividades tales como las visitas y excursiones fuera del museo, la celebración de talleres

didácticos, los espectáculos escénicos y las ferias y muestras organizadas por el O.A.M.C.

b) Los servicios derivados de la gestión de las bibliotecas y centros de documentación de los museos y centros del O.A.M.C: servicios de telecomunicaciones, reprografía, préstamos y búsquedas documentales y bibliográficas.

c) Los servicios vinculados a la gestión de las colecciones del O.A.M.C: cesión temporal de bienes, objetos o especímenes a otras instituciones, venta de bienes, objetos o especímenes de las colecciones a terceros, servicios de informes sobre bienes, objetos y especímenes de las colecciones y permisos para filmación y fotografiado de las colecciones.

d) Los servicios de consultoría y asesoramiento, consistentes en la elaboración de informes, propuestas o diagnósticos.

e) Los servicios de conservación y restauración de objetos de productos de otras instituciones o particulares.

f) Los servicios sujetos a derechos de propiedad intelectual: banco de imágenes, audiovisuales, programas informáticos, textos, guiones y la generación de otros contenidos, los royalties y patentes, la producción de exposiciones y montajes expositivos y materiales didácticos de préstamos.

g) Otros servicios tales como los viajes organizados por el O.A.M.C y los cursos, jornadas, seminarios y actividades similares.

h) La utilización de salas de exposición, salones de actos, patios y jardines pertenecientes al O.A.M.C.

i) La cesión temporal de exposiciones y montajes expositivos.

j) La utilización de equipos multimedia y otras infraestructuras pertenecientes al O.A.M.C.

Artículo 24. Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí mismas o a través de sus

representantes legales, que soliciten los servicios determinados en el artículo anterior.

Artículo 25. Deuda exigible.

1. La cuantía de la deuda exigible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas que, en cada caso, establezca la Presidencia del O.A.M.C. siempre que la tarifa cubra el coste del servicio o actividad a prestar. En caso contrario, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar tarifas inferiores a los costes económicos de los servicios y actividades, el establecimiento de las tarifas corresponderá a la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a propuesta del Organismo.

2. La modificación de dichas tarifas corresponderá bien a la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, bien a la Presidencia del O.A.M.C., según los mismos presupuestos que en punto anterior.

3. Para la determinación de la cuantía de la deuda, la Presidencia del O.A.M.C. atenderá a los criterios de valoración que se enumeran en el Anexo II de la presente Ordenanza

Artículo 26. Devengo.

Los precios públicos se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Artículo 27. Normas de gestión

1. Los precios públicos se liquidarán por la totalidad de los servicios que un obligado al pago solicite de forma conjunta.

2. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

CAPÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS POR LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRODUCTOS

Artículo 28. Objeto.

El objeto de precio público por la comercialización de productos vendrá constituido por los siguientes conceptos:

a) La venta de reproducciones y réplicas de bienes o productos del patrimonio cultural del O.A.M.C., ya sea de productos de producción propia o de terceros.

b) La venta de publicaciones, catálogos, vídeos, CD-ROM y demás soportes informativos y divulgativos sobre el patrimonio cultural.

c) La venta de bienes o productos de mercadería en general.

Artículo 29. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien por sí mismas o a través de sus representantes legales, que adquieran los bienes o productos sujetos a precio público determinados en el artículo anterior.

Artículo 30. Deuda exigible

1. La cuantía de la deuda exigible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas que, en cada caso, establezca la Presidencia del Organismo Autónomo de Museos y Centros, atendiendo a los criterios de valoración que se enumeran en el Anexo III de la presente Ordenanza.

2. Cuando razones sociales, benéficas, culturales o de interés público aconsejen señalar tarifas inferiores a los costes económicos de comercialización de bienes o productos, el establecimiento o modificación de las tarifas de los precios públicos, corresponderá a la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 31. Devengo.

Los precios públicos se devengarán cuando se produzca la operación de venta de los bienes o productos sujetos a precio público determinados en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 32. Normas de gestión

1. Los precios públicos se liquidarán por la totalidad de los bienes o productos que un obligado al pago solicite de forma conjunta.

2. Las tarifas a aplicar serán las vigentes en el momento del devengo.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas las normas de igual o inferior rango o que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en particular, la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por los servicios prestados por el O.A.M.C., aprobada por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el 14 de junio de 1993 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 18 de junio del mismo año.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada y publicada al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor el uno de enero de 2002 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

A) Tarifas por la visita a exposiciones organizadas por los museos y centros del O.A.M.C.

Tarifas generales

CONCEPTO	CRITERIOS DE VALORACIÓN	EUROS
Exposiciones permanentes	A tanto alzado	3
Exposiciones temporales	A tanto alzado	0 a 6

Tarifas bonificadas

CONCEPTO	DESCUENTO
A grupos de más de 8 visitantes	40% sobre la tarifa general expresada en euros
A visitantes que acrediten su condición de estudiante, jubilado y mayores de 65 años	50% sobre la tarifa general expresada en euros
A niños menores de 8 años, miembros del ICOM y profesores y guías acompañados de grupos o en visita prospectiva	100% sobre la tarifa general expresada en euros

B) Tarifas generales por la prestación de servicios complementarios vinculados a las visitas a exposiciones

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN	EUROS
Servicio de guías	Según costes de trabajo de preparación y prestación del servicio	2 a 6
Servicio de audioguía	Según costes de amortización de los equipos de audio, el margen de preparación y el margen intelectual necesario para la puesta en marcha del servicio.	2 a 6
Servicio de guardarropa	A tanto alzado	1

ANEXO II

Criterios de valoración para el establecimiento de las tarifas por prestación de servicios realizados por el O.A.M.C.

ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL O.A.M.C

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Visitas y excursiones fuera del museo	Según el coste unitario del servicio y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad del servicio.
Talleres didácticos	Según el coste del trabajo desarrollado en el taller por el personal del O.A.M.C. o personal externo, el coste de los materiales empleados, el margen aplicado por el uso de instalaciones y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.
Espectáculos escénicos.	Según el coste a terceros contratado, el margen aplicado por el uso de instalaciones y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.
Ferias y muestras organizadas por el museo.	Según el coste a terceros contratado, el margen aplicado por el uso de instalaciones, el margen de preparación aplicado para preparar la actividad y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.
Otras actividades	Según el coste a terceros contratado, el margen aplicado por el uso de instalaciones, el margen de preparación aplicado para preparar la actividad y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.

SERVICIO DE BIBLIOTECA

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Servicio de telecomunicaciones	Según el coste unitario del servicio y el margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio.
Servicio de reprografía	Según precios de mercado para servicios equivalentes
Servicio de préstamos	A tanto alzado
Servicio de búsquedas documentales y bibliográficas.	Según coste de trabajo de búsqueda y margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio.

SERVICIO DE GESTIÓN DE COLECCIONES

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Cesión temporal de bienes, objetos o especímenes a terceros	Según el coste de transporte y seguro del material expositivo, el margen intelectual y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad del préstamo.
Venta de bienes, objetos o especímenes de las colecciones.	Según el precio de tasación por perito oficial.
Servicio de informes sobre bienes, objetos y especímenes de las colecciones.	Según coste de trabajo de realización, el margen intelectual y el margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio.
Permisos de filmación y fotografiado.	A tanto alzado.

SERVICIO DE CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Elaboración de informes, propuestas y diagnósticos	Según coste de trabajo de realización, margen intelectual y margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio

SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Restauración de objetos a terceros	Según coste de trabajo de realización, coste de materiales empleados, margen intelectual y margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio.

SERVICIOS SUJETOS A DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Prestación de servicios sujetos a derechos de propiedad intelectual	Según coste de producción, margen intelectual y margen de explotación necesario para el mantenimiento del servicio.

OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Viajes organizados por el museo	Según el coste unitario del servicio y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad del servicio.
Cursos, jornadas, seminarios y actividades similares	Según el coste a terceros contratado, el margen aplicado por el uso de instalaciones, el margen de preparación aplicado para preparar la actividad y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.

UTILIZACIÓN DE ESPACIOS E INFRAESTRUCTURA

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
La utilización de salas de exposición, salones de actos y patios y jardines	Por metro cuadrado y hora según la tipología de la contraprestación, su relevancia cultural, difusión pública, conexión con los objetivos del Organismo así como el predominio de los fines culturales o comerciales.
La cesión temporal de exposiciones y montajes expositivos	Según el coste a terceros contratado, el margen aplicado por el uso de instalaciones y el margen de explotación aplicado para garantizar la viabilidad de la actividad.
La utilización de equipos multimedia y otras infraestructuras pertenecientes al O.A.M.C.	Por hora de utilización

ANEXO III

Criterios de valoración para el establecimiento de las tarifas por la comercialización de bienes o productos.

CONCEPTO	CRITERIO DE VALORACIÓN
Venta de reproducciones y réplicas de productos del patrimonio cultural del O.A.M.C., ya sea de bienes de producción propia o de terceros.	Si la producción es propia, según el coste de producción directo y margen intelectual. Si la producción es de terceros, según el coste a terceros y margen de comercialización.
La venta de publicaciones, catálogos, vídeos, CD-ROM y demás soportes informativos y divulgativos sobre el patrimonio cultural.	Si la producción es propia, según el coste de producción directo y margen intelectual. Si la producción es de terceros, según el coste a terceros y margen de comercialización.
La venta de bienes o productos de mercadería en general.	Si la producción es propia, según el coste de producción directo y margen intelectual. Si la producción es de terceros, según el coste a terceros y margen de comercialización.